

CONSTANCIA: Manizales, 26 de mayo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para informar las siguientes actuaciones:

Mandamiento de pago providencia de fecha 5 de octubre de 2021

Decreto de medidas auto del 5 de octubre de 2021: Previamente a decretar el embargo de la pensión del demandado, se requirió a la cooperativa ASERCOPI para que aportara el certificado de afiliación, pero hasta el momento no se ha recibido respuesta de la demandante.

Respecto al embargo de los depósitos bancarios, previamente se solicito información a la CIFIN -TRANS UNION, entidad que respondió no estar facultada para determinar que cuentas son susceptibles de embargo, por lo que sugirió dirigirse directamente a las entidades financieras.

Por auto del 9 de diciembre de 2021 se puso en conocimiento de la entidad demandante la respuesta emitida por la CIFIN – TRANSUNION, y se requirió para que se interesara en la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago.

Sírvase proveer



HENRY MARTINEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En este proceso Ejecutivo singular de única instancia adelantado por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOPI representada por SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA frente a FRANCISCO ITALO ÁLVAREZ CIUFETTELY ALVAREZ, se libró mandamiento de pago el día 05 de octubre de 2021.

A la fecha no hay medidas pendientes por decretar; pese a ello la parte ejecutante no ha realizado las gestiones pertinentes para notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago.

Prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“1.Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. /.../.”

En el caso de autos es evidente que para continuar con el trámite normal del proceso es necesario que la parte interesada procure la notificación de la parte demandada, por tal motivo, se requerirá para que en un término de treinta (30) días cumpla con dicha carga procesal, durante el término descrito el expediente permanecerá en la secretaría del Despacho.

Vencido el término de los treinta (30) días, se procederá en la forma establecida en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días proceda a adelantar las gestiones pertinentes a la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP

SEGUNDO: Para efectos de lo aquí ordenado el expediente permanecerá en la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228036ac041f29151f8d1bac97d70759af0e1367b8f779a10df5318415bf4f59**

Documento generado en 26/05/2022 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>